Para que un acreedor pueda reclamar ejecutivamente su acreencia, se requiere que, al demandar, presente un título que traiga aparejada ejecución, es decir, en el que conste una obligación exigible (de plazo vencido) de dar cantidades líquidas de dinero, cosas o valores, u obligación de dar cosa o cosas muebles ciertas y determinadas o por obligación de escriturar y al que la ley le haya dado tal carácter (442) (P. ej.: Cód. Civil, 979, 984, 1026, 1578, 1581; Dec. Ley 5965/63; Dec. Ley 4776/63; Dec. Ley 6601/63; Ley 13512; Dec. Ley 20094/73; etc.).

Presentada la demanda el secretario debe darle cargo (52 y LOPJ, 167, 8º) y, en su caso, entregar al interesado recibo en papel común del escrito presentado (51); hecho ello, y guardados los documentos acompañados (35), debe poner al despacho del juez, al día siguiente (52), el escrito respectivo, a fin de que éste lo provea en el mismo día (105) (este deber se presenta respecto de cada escrito judicial, por cuya razón obviaremos su mención en lo sucesivo). Puede ocurrir que el juez entienda:

- que el título acompañado no trae aparejada ejecución:
  - en tal caso no debe admitir la demanda (no le da curso), y, de consiguiente, ordena el archivo de lo actuado.
- que el título acompañado trae aparejada ejecución, en cuyo caso
  - libra mandamiento de embargo por la cantidad líquida que resulte del título, más una suma prudentemente estimada para responder a intereses devengados y a devengar y las costas que resulten del proceso, dejando la cantidad ilíquida —si la hubiese— para que el actor la demande en el juicio que corresponda (452). El mandamiento debe contener, también, la orden de allanamiento de domicilio y autorización para solicitar la fuerza pública en caso necesario (459). Cuando la prestación adeudada consiste en
    - dar cosas,
      - el mandamiento debe expresar el valor equivalente de ellas, computándose a dinero (453). Para efectuar tal tarea, debe tenerse en cuenta si
        - hay precio pactado en la obligación. Se toma como base dicho precio.
        - no hay precio pactado en la obligación. Debe efectuarse una previa estimación del precio medio que la especie tenía al vencimiento de la obligación. Para ello, el actor debe acreditarlo con
          - certificado de la Bolsa de Comercio (453).
          - información sumaria de testigos, que puede efectuar juntamente con la demanda, firmándola ellos en forma conjunta y ratificando sus firmas ante el juez. El procedimiento, se efectúa sin citación del deudor (453).
    - dar cantidades de valores.
      - el mandamiento debe expresar su valor equivalente en dinero, efectuándose el cómputo según el precio de cotización al día del vencimiento de la obligación (454). Para hacerlo, el actor debe acreditarlo con
    - dar cantidad de dinero,
      - el mandamiento debe ordenar el embargo por la suma reclamada (452).
    - suscribir escritura pública,
      - el mandamiento debe contener una intimación al deudor para que la otorgue en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de suscribirla el juez en su nombre (457).

ESQUEMA N° 10-B

CONTINUACION

JUICIO EJECUTIVO
FASE CAUTELAR

El mandamiento de embargo debe ser entregado en el día por el secretario al oficial de justicia (459), quien dentro de los dos días de recibido y bajo pena de dos días multa de multa por cada día de retardo sin causa justificada (460) y de responder personalmente por los daños y perjuicios que cause el tardío cumplimiento del cometido (LOPJ, 177), debe concurrir al domicilio del deudor, a fin de practicar la diligencia (461). Puede ocurrir que

- no lo encuentre:
  - debe buscarlo por segunda vez a la tercera hora siguiente y practicar la diligencia aunque no lo encuentre (461).
- lo encuentre:
  - practica la diligencia.

Al practicar la diligencia, si la prestación adeudada consiste en

- dar cosas,
- dar cantidad de valores,
- dar cantidad de dinero,

el oficial de justicia debe exigir al deudor el pago de la deuda (460) (salvo el caso de 462). Puede ocurrir que el deudor

- pague:
  - si se trata de dinero
  - si se trata de cosas ciertas y determinadas, el acreedor debe concurrir al acto para recibirlas (456). El puede
    - aceptarlas: se deja constancia en acta y el proceso ha terminado, si no quedan otras cuestiones pendientes (costas, etc.).
    - rehusarlas, por no ser de la calidad convenida:
      - se traba embargo sobre ellas, como igualmente sobre los demás bienes denunciados, hasta cubrir el valor fijado en el mandamiento (456).
      - Trabado el embargo el juez debe convocar a las partes a audiencia, y previo dictamen pericial solicitado por los interesados o decretado de oficio, si fuere necesario, resolverá sobre el pago. El auto que declara su validez es apelable. El que lo declara inválido, debe mandar llevar adelante la ejecución y tiene los efectos de la sentencia de remate (456).
  - el oficial de justicia debe recibirlo, otorgando el comprobante respectivo al deudor, y depositarlo a la brevedad en cuenta especial a la orden del juzgado en el Banco Provincial de Santa Fe (470).
- no pague.
  - el oficial de justicia procede en el acto a embargar bienes suficientes, que pueden ser denunciados por el embargante (460):
    - si no hay bienes para embargar o los que hay resultan insuficientes, el juez —a pedido del acreedor— puede ordenar la inhibición general del deudor, oficiando al efecto al Registro General (464).
    - si hay bienes a embargar y ellos consisten en
      - dinero,
      - bienes muebles,
        - corresponde determinar si se encuentran en poder
          - del deudor, y que el oficial de justicia
            - puede percibir de inmediato, en el mismo acto del embargo:
              - por tratarse de honorarios que recibe el interesado —como afiliado— en la distribución de un fondo común que efectúan cajas o instituciones constituídas por profesionales, siempre que no tengan carácter comercial:
              - por tratarse, por ejemplo, de un comercio en funcionamiento: el juez puede designar un interventor recaudador, que haga efectivo el embargo en la medida, forma y oportunidad que determine (467).
            - no puede percibir en el acto, por estar sujeto a ingreso futuro
          - de terceros, por constituir créditos del ejecutado. En este caso, el oficial de justicia o el actuario notificará el embargo a los tenedores de los bienes o a los que deben hacer el pago (462). En el primer caso, puede ocurrir que el tercero
            - niegue la propiedad del bien atribuído al deudor:
              - el embargo sólo puede trabarse bajo fianza que el acreedor habrá de constituir ante el actuario en forma previa, y tendrá carácter de preventivo, a los fines de la acción que el embargante haya entablado o prometa entablar contra él (462).
            - acepte la propiedad del bien atribuído al deudor:
              - se traba embargo ejecutivo.
      - que pertenecen a establecimientos industriales, fábricas o cualquier instalación que los necesite para su funcionamiento, no pueden ser sacados del lugar donde se hallan, ni distraerse del destino que tienen. De modo tal que el tenedor debe ser constituído en depositario (ver recaudos en columna paralela), sin perjuicio del derecho que tiene el acreedor de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados y el depósito y traslación de ellos, si la intervención no es suficiente para su seguridad (465).
      - bienes inmuebles o muebles registrables, el juez debe ordenar
        - la anotación en el Registro correspondiente, con indicación del domicilio del actor (458).

debe oficiarse a la respectiva entidad, para que trabe el embargo hasta un 25 o/o del monto a distribuir y deposite la suma que resulte en cuenta especial y a la orden del juzgado en el Banco Provincial de Santa Fe (469, 6).

Designado el interventor y aceptado el cargo previo juramento, es puesto en funciones por el oficial de justicia, y efectiviza su tarea depositando el dinero recaudado, en cuenta especial a la orden del juzgado, en el Banco Provincial de Santa Fe (470).

El trámite continúa desde "si hay bienes a embargar y ellos consisten en", en columnas paralelas.

Al efectuar el embargo, el oficial de justicia debe levantar por duplicado acta de cuanto actúe, la que firma con todos los intervinientes en la diligencia (testigo, depositario, acreedor, deudor) (463). El original se agrega a los autos y el duplicado se entrega al actuario, para que lo archive en un registro que debe llevar personalmente, por orden cronológico y numerado en todas sus hojas, y con un índice alfabético de acuerdo con el apellido y nombre del actor (463).

En el acto del embargo, cuando se trabe sobre bienes que no sean dinero entregados al oficial de justicia, éste debe designar depositario de ellos a persona solvente, quien previo juramento y constitución de domicilio, será investido de su cargo con la prevención de que se encuentra obligado a entregarlos dentro del plazo prudencial que el juez designe en cada caso, sin que le sea lícito eludir la entrega invocando el derecho de retención, y de que en caso de no acatar la intimación en tal sentido, el juez podrá ordenar sin recurso alguno su arresto y remitir los antecedentes a la justicia penal, a efectos de investigar la comisión de delito (468).

El oficial de justicia devuelve lo actuado al juzgado de origen.

En cualquier caso que

resulte excesivo el embargo trabado, atendiendo que debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir la deuda y las costas (281),

el deudor tiene el derecho de pedir la reducción, alegándolo como excepción (ver Esquema N° 10 - C) o como revocatoria (ver Cuadro N° 18) que no suspende el curso del juicio (455).

resulte insuficiente el embargo trabado,

el acreedor puede pedir y el juez debe decretar su ampliación, sin sustanciación ni recurso alguno (471). (La interposición de tercería es fundamento bastante para solicitar la ampliación —281—).

resulte inconveniente para el embargado la subsistencia del embargo sobre determinado bien, puede pedir la sustitución, con la conformidad del acreedor. A efectos de resolver la incidencia, el juez debe tener en cuenta que no puede sustituirse el embargo sobre un bien de fácil e inmediata realización por otro que demande mayor esfuerzo o tiempo al acreedor para ver realizado su crédito. A tal fin, ha de recordarse que el orden de gradación de bienes —contenido en legislación procesal anterior— es: dinero efectivo; alhajas; piedras o metales preciosos; bienes muebles y semovientes; bienes inmuebles; créditos o acciones, sueldos, salarios y pensiones. (Obviamente, no consideramos aplicable al caso el art. 285, limitado al embargo preventivo).

el embargo se haya trabado sobre bienes muebles que pueden deteriorarse o sean de difícil o costosa conservación, cualesquiera de las partes puede solicitar su venta en remate público, bajo fianza de responder por los perjuicios a que hubiere lugar, si el peticionante fuese el actor (472).

se temiese menoscabo en los bienes o hubiere peligro de que fueren llevados a lugares donde su localización o recuperación resultare dificultosa, el juez puede —previa comprobación del estado y uso de los mismos— cambiar el depositario o designar originariamente otro que su dueño o poseedor (466).

Toda resolución que recaiga en materia de embargo, es apelable en relación y en efecto devolutivo (cuando ordena la medida precautoria) (284) (Ver el Cuadro N° 21).